



Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

Expediente Número:

TEECH/JIN-M/029/2024.

Actora: María Elena Meneces Velasco, Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas.

Autoridad Responsable:

Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas.

Tercero interesado: Gustavo Adolfo Lemus López, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas.

Magistrado Ponente:

Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Visto los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1070 contigua 3, 1076 contigua 3 y 1080 básica**, formulada por el Partido Verde Ecologista de México¹, solicitado ante este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/029/2024**, en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Las Rosas, Chiapas; de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría y validez, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del Municipio referido.

¹ A través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas. Partido Verde Ecologista de México, en lo subsecuente PVEM.

ANTECEDENTES

I.- Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral de elección, entre otros cargos, para miembros de Ayuntamientos de la entidad.
- 2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día⁴, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva⁵:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Votación	
	con Número	Con Letra
	54	Cincuenta y cuatro
	97	Noventa y siete
	40	Cuarenta
	95	Noventa y cinco
	4,654	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro
	90	Noventa
	45	Cuarenta y cinco

² De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

⁴ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 256 a la 260 del expediente.

⁵ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 205 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

	6,427	Seis mil cuatrocientos veintisiete
	95	Noventa y cinco
	21	Veintiuno
	44	Cuarenta y cuatro
	52	Cincuenta y dos
	62	Sesenta y dos
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos Nulos	1,913	Mil novecientos trece
Total	13,701	Trece mil setecientos uno

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de 1,773 **mil setecientos setenta y tres votos**.

3. Casillas que se fueron a recuento. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, en la sesión permanente de cómputo, realizó el recuento de once casillas, dentro de ellas, la 1070 contigua 3, 1076 contigua 3 y 1080 básica; mismas que en este momento solicita se realice nuevamente el recuento.

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de

los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido MORENA, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Jesús Antonio Orantes Noriega
Sindicatura propietaria:	María Fernanda Argüello Tamayo
Primer Regiduría propietaria:	Christian Pavel Padilla Albores
Segunda Regiduría propietaria:	Brisceyda Karen Santiago Domínguez
Tercer Regiduría propietaria:	Ángel Joel Ordóñez Bermúdez
Cuarta Suplente General:	Georgina Guadalupe Meza Gordillo
Quinta Suplente General:	Rubén Enrique García Díaz
Regidurías Suplentes Generales	María Guadalupe Ramírez Hernández
Regidurías Suplentes Generales	Juan Carlos Villar García
Regidurías Suplentes Generales	Karina del Rocío Vázquez Coronel

5. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, el Partido Político Verde Ecologista de México,⁶ el ocho de junio, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos.

II. Trámite administrativo

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de nueve de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁶ A través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad.

3. Término concedido para Terceros Interesados. El nueve de junio mediante cédula de notificación, el Secretario Ejecutivo fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar el plazo de setenta y dos horas concedidas para comparecer con escrito de Tercería en el medio de impugnación interpuesto, haciendo constar posteriormente que fenecido el plazo recibió escrito de Tercero Interesado.

4. Tercero Interesado. En la misma fecha, el Instituto de Elecciones a través de Oficialía de Partes, recibió escrito de Tercero Interesado del Partido MORENA, a través de Gustavo Adolfo Lemus López, en su calidad de Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

5. Remisión del expediente. El catorce de junio, la autoridad responsable, a través de Ana Gabriela López Montoya, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, presentó ante este Órgano Jurisdiccional el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el Informe Circunstanciado y las constancias de tramitación correspondiente, remitidas en la fecha antes citada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, ordenó lo siguiente:

- A)** La integración del expediente TEECH/JIN-M/029/2024.
- B)** La remisión de éste a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/530/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

2. Radicación. El quince de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- a.** Radicó el Juicio de Inconformidad.
- b.** Tuvo por presentada a la promovente; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.
- c.** Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- d.** Tuvo como **tercero interesado** al Partido Político MORENA a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas; a quien le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.

3. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de **veinte** de junio, el Magistrado instructor, al considerar que de la demanda del Partido Político actor se advertían elementos suficientes



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo.

4. Radicación, admisión y turno. El veintiuno de junio el Magistrado Instructor realizó lo siguiente:

- a. Radicó el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.
- b. Admitió a trámite el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo en cumplimiento al proveído de veinte de junio.
- c. Ordenó turnar el cuadernillo incidental para formularse el proyecto de resolución incidental y someterlo a consideración al Pleno de este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Inconformidad, promovido por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Las Rosas, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷, así como 1, 4, 165, del Reglamento

⁷ En adelante Ley de Medios.

Interior de éste Órgano Colegiado, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este Órgano Colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los Magistrados Ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la **Jurisprudencia 11/99⁸**, sustentada por la Sala Superior y cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Inconformidad en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el link la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los Juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

SEGUNDA. Tercero interesado

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de doce de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escrito de tercero interesado⁹, de: **1) Partido Político MORENA** a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como tercero interesado en el presente asunto, a la persona señalada; debido a que el escrito presentado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad. El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados. Lo

⁹ Obra en la foja 208 del expediente.

anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las diecisiete horas del nueve de junio de dos mil veinticuatro y fenecieron a las diecisiete horas del doce de junio del año en curso, y la recepción del escrito de tercero interesado se realizó en el siguiente orden:

No.	Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
1	Partido Político MORENA a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado	El 12 de junio de 2024 a las 13:50 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones el correo electrónico que obra en el respectivo ocurso.

3. Legitimación e interés jurídico. El Partido Político, comparece a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, y para acreditar tal condición agrega constancia de acreditamiento, expedida por el Instituto de Elecciones, de cinco de abril¹⁰; por lo que se reconoce la legitimación del tercero interesado¹¹; tratando del partido ganador en las elecciones municipales de Las Rosas, Chiapas, tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompaña su escrito.

¹⁰ Obra a foja 321 y 322 del expediente.

¹¹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.



TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez¹², que lo fue el cuatro de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal¹³.

Esto, porque que el actor señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Las Rosas, Chiapas, dio inicio y finalizó el cuatro de junio y su demanda la presentó el ocho del mismo mes¹⁴.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es el PVEM, a través de María Elena Meneces Velasco, en su calidad de Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas. Además, la autoridad reconoce su personalidad en el Informe Circunstanciado¹⁵.

4) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de

¹² Obra a foja 375 del expediente.

¹³ Documental que obra a foja de la 256 a la 260 del expediente.

¹⁴ En la foja 49 del expediente principal se advierte el sello de recibido.

¹⁵ Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 02 del expediente.

representante del PVEM, en contra de los resultados de la elección municipal de Las Rosas, Chiapas. Esto porque dicho partido político no resultó favorecido con los resultados de la elección.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque la actora: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Las Rosas, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas; lo que se hace en los siguientes términos.

CUARTA. Estudio de la solicitud de recuento parcial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo únicamente de votos de las casillas **1070 contigua 3, 1076 contigua 3 y 1080 básica**, que formuló la parte actora incidentista, María Elena Meneces Velasco, en su carácter de Representante Propietaria del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

Apartado I. Argumento de las partes

Parte actora. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, de las casillas **1070 contigua 3, 1076 contigua 3 y 1080 básica**; y ahí mismo, manifiesta que requiere a este Órgano Jurisdiccional realice el **recuento parcial** de la votación recibida en dichas casillas, petición en la que señala esencialmente lo siguiente:

- a) Que el cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas, en sesión permanente para dar seguimiento al cómputo, realizó el recuento de once casillas: 1080 B1, 1071 E2, 1077 C1, 1077 B1, 1072 C1, 1072 B1, 1075 C1, 1075 B1, 1079 E1, 1074 B1 y 1074 C1.
- b) Que en el recuento de la casilla **1070 contigua 3**, se observaron 141 votos nulos de un total de 370, la mayoría anulados indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, lo que resulta determinante en el resultado, MORENA obtuvo 171 votos y el PVEM 47, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 94 votos, siendo menor a 141 votos nulos. El recuento no subsanó la indebida clasificación e improcedencia de la nulidad. Por lo que es necesario, para efecto de garantizar la constitucionalidad y validez de los votos anulados, que este Tribunal Electoral realice de nueva cuenta el recuento de votos en esa casilla.
- c) Que en el recuento de la casilla **1076 contigua 3**, se observaron 179 votos nulos de un total de 468, la mayoría anulados indebidamente al PVEM, lo que resulta determinante en el resultado, porque MORENA

obtiene 260 votos y el PVEM 14. El recuento no subsanó la indebida clasificación e improcedencia de la nulidad de 179 votos. Por lo que, es necesario para efecto de garantizar la constitucionalidad y validez de los votos anulados que este Tribunal Electoral realice de nueva cuenta el recuento de votos en esa casilla.

d) Que en el recuento de la casilla **1080 básica**, se observaron 178 votos nulos de un total de 376, la mayoría anulados indebidamente al PVEM, lo que resulta determinante en el resultado, porque el Partido MORENA obtuvo 115 votos y el PVEM 27, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 88 votos, siendo menor a 178 votos nulos. El recuento no subsanó indebida clasificación e improcedencia de la nulidad. Por lo que es necesario, para efecto de garantizar la constitucionalidad y validez de los votos anulados que este Tribunal Electoral realice de nueva cuenta recuento de votos en esa casilla.

e) Observando el alto número de votos indebidamente anulados al PVEM en la sesión de recuento, el mismo día cuatro de junio, señala solicitó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de votos, toda vez que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos que se ubicaron en primero y segundo lugar en la votación municipal.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el accionante en su escrito de demanda, proviene de que a su parecer se debe realizar nuevo escrutinio y cómputo en las tres casillas señaladas, toda vez que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos en primero y segundo lugar en la votación municipal.

Autoridad responsable. La responsable en su informe circunstanciado expresa lo siguiente: "Que las casillas que se recontaron fueron: 1080 B1, 1071 E1, 1077 C1, 1077 C1, 1077 B1, 1072 C1, 1072 B1, 1075 C1, 1075 B1, 1079 E1, 1074 B1, 1074 C1; más no así la 1070 C3, por lo que, se debe desestimar lo aludido por la recurrente, toda vez que esa casilla no fue considerada en la sesión permanente de cómputo, la representación del PVEM ante el Consejo Municipal, solicitó se recontaran los votos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

dicha casilla, por lo que se puso a consideración del Pleno y en atención a su petición se aprobó por unanimidad de los integrantes del Consejo que se enlistara dicha casilla para recuento, con el objeto de dar certeza de los votos que contenía la referida casilla. Consecuentemente, y al hacer el conteo de los votos, se debe precisar que los procesos de clasificación y recuento de los 141 votos nulos que se contabilizaron en el Pleno, fueron los más adecuados, transparentes, certeros y legales, y que las representaciones e integrantes del Consejo estuvieron de acuerdo con los mismos, toda vez que firman de conformidad y no presentaron firma bajo protesta ni escrito de incidente. (Sic).”

Tercero Interesado. El Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Partido MORENA, manifestó textualmente que:

“Como se advierte, el nuevo cómputo de una casilla realizado en la sesión de cómputo municipal tiene como objeto dar certeza de los resultados en la casilla, en tanto que son las autoridades electorales municipales y teniendo como testigos los representantes de los partido, quienes realizan de manera escrupulosa dicho cómputo. Ahora bien, el resultado consignado en la nueva acta de escrutinio y cómputo forma parte del cómputo municipal y salvo si del contenido de la nueva acta existieran errores podría de nuevo impugnarse la irregularidad citada, lo que en la especie no acontece, razón por la cual no es procedente el nuevo cómputo que solicita la impugnante en su escrito de demanda. Además de no ofrecer elementos de prueba idóneos que comprueben su dicho”

Apartado II. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio se precisa el marco normativo aplicable, como a continuación se señala.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Apartado A. (...) En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Del mismo modo, el legislador chiapaneco dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean **parciales o totales**, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, descrito con antelación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 102, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

- I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones relativas.
- II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera.
- III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.
- IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral.
- V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto de Elecciones.
- VI. En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.
- VII. Coordinar a los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, que coadyuvarán con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales y del PREP Casilla en el caso de los Consejos Distritales.
- VIII. En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia.
- X. Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de candidatos independientes, acreditados ante el Sistema de Acreditación aprobado por el Consejo General.
- XI. Verificar la elegibilidad de los candidatos y expedir la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.
- XII. Las demás que le confiere esta Ley.

Por su parte el artículo 229, de la Ley comicial local, establece:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, en ese sentido, el Legislador Local estableció que en caso de que el número de

votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho Consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los Lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esa Ley.
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;
y
4. Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuenta en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Además de ello, el artículo 106, de la Ley de Medios, establece que este Órgano Jurisdiccional, requisitos para llevar a cabo recuentos parciales o totales de la votación derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, **atendiendo a las siguientes reglas:**

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

Así, para que proceda el **recuento parcial** en sede jurisdiccional de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación.

Ahora bien, para el caso concreto, se tomará en cuenta la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento al Cómputo y Recuento para la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Las Rosas, Chiapas, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que obra en autos de la foja 262 a la 266, del expediente principal y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento del Municipio multicitado.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Estado.

En la especie, a dicho del actor refiere que en la sesión de cuatro de junio, las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B, fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral; sin embargo, solicita se realice nuevamente el recuento ya que el resultado de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.

Ahora bien, de la referida Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento al Cómputo y Recuento para la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el Consejo Municipal Electoral con cabecera en las Rosas¹⁶, se advierte como efectivamente lo refiere la parte actora, que se procedió al recuento de once casillas, al establecer que en base al cómputo realizado se pudo determinar la cantidad de paquetes electorales que se fueron a recuento, siendo estas: 1071 C1, 1073 C1, 1076 C3, 1077 B1, 1078 C3, 1079 E1, 1079 B1, 1070 C3, 1078 C2, 1078 C4 y 1080 B1; las casillas 1070 C3, 1078 C2, 1078 C4 y 1080 B1, se recontaron a petición del Representante del PVEM

Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Municipal de la Elecciones de Ayuntamiento de las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B, de las que solicita nuevamente el recuento, y que obran a fojas 221, 223 y 229, del expediente en que se actúa.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Estado.

De este modo, de las referidas Actas, se aprecia que de las tres casillas enlistadas por la parte actora, de las cuales solicita nuevo recuento de escrutinio y cómputo, fueron motivo ya de recuento en sede

¹⁶ Documental pública que obra en las fojas de la 262 a la 266 del expediente.

administrativa, garantizando con ello, la constitucionalidad y validez de los votos emitidos el día de la Jornada Electoral.

De ahí que, por lo que hace a esas casillas, este Órgano Jurisdiccional determina como **improcedente** la pretensión de la parte actora, sobre el recuento de votos respecto a las casillas que **ya fueron objeto de nuevo recuento** ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; y se logra identificar que el actor solicita sean consideradas por este Tribunal para el mismo efecto en una segunda oportunidad.

De lo anterior, se estima que realizar el nuevo recuento de casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por el artículo el artículo 106, de la Ley de Medios y 248, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 248.

...

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

Por lo antes expuesto, se concluye que es inoficiosa la pretensión de la parte actora, al solicitar a este Tribunal se realice por segunda ocasión nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya fueron objeto de recuento, quedando evidenciado que no existe alguna de las causas para que fuera necesario el recuento de esas casillas.

Por las anteriores consideraciones, es que este Órgano Jurisdiccional declara improcedente la pretensión de que se realice una nueva diligencia parcial de escrutinio y cómputo de las casillas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la parcialidad de las casillas **1070 C3, 1076 C3** y **1080 B**, solicitado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2024**

por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; por las consideraciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XI y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas derivado del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/029/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.-----